
MCPB

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO ACADEMIA T
SPA.**

RES. EX. N° 3/ROL D-044-2017

Santiago, 13 SEP 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "el D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 1 de diciembre de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 2, letra g), del Decreto Supremo N° 30/2012, que "aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante, "el Reglamento"), definen el Programa de Cumplimiento como aquel "*Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*";

2. Que, el artículo 6° del Reglamento, establece como requisito de procedencia su presentación del mismo dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos, así como también los impedimentos para presentarlos. A su vez, el artículo 7° del Reglamento fija el contenido mínimo del Programa de Cumplimiento, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *"En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*;

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

7. Que, con fecha 28 de junio de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-044-2017, mediante la Formulación de Cargos contra Academia T SpA, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-044-2017 por constatare un incumplimiento al D.S. N° 38/2011 debido a la obtención con fecha 23 de agosto de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **67 dB(A)**, en horario diurno, **en condición interna y con ventana abierta** medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II.

8. Que, dicha Formulación de Cargos (Res. Ex. N° 1/Rol D-044-2017), fue enviada por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes con fecha 1 de julio de 2017, de acuerdo a la información proporcionada por dicho servicio, mediante el número de seguimiento asociado a la carta certificada N° 1170125890769.

9. Que, la mencionada Res. Ex. N° 1/Rol D-044-2017, establece en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular descargos, ambos desde la notificación de la Formulación de Cargos.

10. Que, con fecha 10 de julio de 2017, doña Claudia Paéz Jiménez, representante legal de Academia T SpA, ingresó una solicitud de ampliación del plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

11. Que, con fecha 12 de julio de 2017, mediante Res. Ex. N° 2/D-044-2017, esta Superintendencia acogió la solicitud de ampliación de plazo presentada por el regulado, concediéndose una ampliación de 5 días para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y 7 días para la presentación de descargos, contados desde el vencimiento de los plazos originales.

12. Que, con fecha 17 de julio, conforme a lo establecido en el considerando VI de la formulación de cargos, y previa solicitud de reunión de asistencia, doña Claudia Paéz Jiménez concurrió a las dependencias de esta Superintendencia con el objeto de que se le proporcionara asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

13. Que, con fecha 25 de julio de 2017, doña Claudia Paéz Jiménez presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento.

14. Que, con fecha 8 de agosto de 2017, mediante Memorándum D.S.C. N° 575/2017, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

15. Que, realizado un análisis del Programa de Cumplimiento presentado por Academia T SpA, se estima que éste fue presentado dentro del plazo y que no concurren los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

16. Que, el Programa de Cumplimiento presentado por el titular, considera los aspectos más relevantes orientados a lograr la observancia satisfactoria de la normativa ambiental indicada en la respectiva formulación de cargos.

17. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un Programa de Cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento ingresado por Academia T SpA, con fecha 25 de julio de 2017, sin perjuicio que,



PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO, se consideren las siguientes observaciones:

A. Observaciones Generales al Programa de Cumplimiento

1. El Programa de Cumplimiento, en el punto anterior a la exposición de las acciones y medidas propuestas, deberá indicar el hecho que se estima constitutivo de infracción (punto 2 del presente Programa). En este caso, corresponderá al hecho indicado en el Resuelvo I de la Formulación de Cargos (Res. Ex. N° 1/Rol D-044-2017), es decir, "La obtención, con fecha 23 de agosto de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 67 dB(A), en horario diurno, en condición interna y con ventana abierta medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II".

2. En general, se hace presente que sólo las medidas de mitigación directa implican una efectividad significativa para los objetivos de un Programa de Cumplimiento en materia de ruido y, a su vez, pudieren otorgan una certeza de solución definitiva para el retorno del cumplimiento ambiental. Por otro lado, las medidas de gestión no conllevan la efectividad significativa necesaria en la acciones de un Programa de Cumplimiento, y por tanto, no implicarían una solución definitiva, por lo que consecuentemente, su valoración solo puede ser considerada en cuanto medidas accesorias a las medidas de mitigación directa.

3. En relación al punto anterior, y dado que el objetivo del Programa de Cumplimiento es asegurar condiciones que impliquen el retorno definitivo al cumplimiento de la Norma de Emisión infringida, en el presente caso se deberán incluir nuevas medidas cuyo efecto sea la mitigación directa de la emisión de ruido generada por el gimnasio, de modo tal que permitan acreditar una disminución importante de éste y garanticen el cumplimiento en el tiempo de la referida normativa ambiental, como diseño de dirección de parlantes, limitadores acústicos que impidan que el volumen de los equipos de música emitan ruido por sobre lo establecido en la norma, instalación de paneles acústicos, mejora de la aislación acústica del establecimiento, entre otros, en base a lo dispuesto en la observación general N° 2, de la presente resolución.

4. En general, es imperativo que el Programa de Cumplimiento, así como sus acciones y metas, estén redactados de forma clara, precisa y completa, indicando detalladamente en qué consistirán. Ello con el objeto de una mejor comprensión y evaluación de la efectividad de las medidas propuestas y, por consiguiente, acreditación de su cabal cumplimiento.

5. Todos los plazos de ejecución involucrados deben señalar que estos se cuentan desde la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento, y estos serán de días hábiles. Por ejemplo, "5 días hábiles desde la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento".

6. Se recomienda, para una mejor comprensión del Programa de Cumplimiento, señalar los anexos pertinentes a cada acción.

7. Para una correcta acreditación de los costos asociados, se deberá presentar en conjunto con el Programa de Cumplimiento (anexos) los respectivos respaldos, como órdenes de compra, cotizaciones, entre otros.

8. Se solicita acompañar al Programa de Cumplimiento, un plano del establecimiento, que indique los lugares exactos en que se implementarán las medidas propuestas. Además, se valorará positivamente que en dicho plano se indiquen las ventanas, puertas y paredes que posee el gimnasio y las clases que se desarrollan en cada salón o sala del gimnasio.

B. Acciones y medidas propuestas

1. **Acción N° 1:** se sugiere modificar redacción por la siguiente: "Asesoramiento de parte de un profesional del área, debidamente acreditado, para la realización de un informe que analice el estado inicial del gimnasio, las fuentes de emisión que tiene y señale las recomendaciones técnicas o medidas a realizar en el establecimiento". Por consiguiente, dicho informe deberá contemplar todo lo señalado en la acción. Por otra parte, se solicita acompañar documentación que acredite la competencia técnica del profesional. Conforme a lo señalado en las observaciones generales, para una mejor comprensión del Programa de cumplimiento, se deberá indicar los costos asociados a la acción, y adjuntar los respaldos respectivos.

2. **Acción N° 2:** Se deberá indicar la potencia de los equipos que tiene actualmente el gimnasio, y la potencia de los equipos que se instalarán. Además, conforme a lo señalado en la Observación General N° 8, se recomienda indicar en un plano del establecimiento los lugares exactos en que se implementarán.

3. **Acción N° 3:** Se solicita incorporar una medida de mitigación física que acredite el cumplimiento en el tiempo de la acción. Se deberá incorporar un medio de verificación que acredite el cumplimiento permanente y efectivo de la acción, de lo contrario, deberá eliminarse la acción.

4. **Acción N° 4:** la acción propuesta posee el carácter de gestión, por tanto, se reitera lo señalado en la observación general N° 2 de la presente Resolución. Además, se recomienda que la capacitación incluya una instrucción de las zona de emplazamiento del gimnasio y el máximo de decibeles permitido en horario diurno y nocturno, conforme a lo establecido en el D.S. N° 38/2011 y las consecuencias administrativas y efectos negativos que conlleva la vulneración de dicha Norma de Emisión. Además, se deberá capacitar a los profesores respecto al Programa de Cumplimiento, en particular, sobre la acción N° 3.

5. **Acción N° 5:** se hace presente que esta acción no satisface el objetivo de un Programa de Cumplimiento, dado que no puede ser considerada como una medida de mitigación directa. Además, en la redacción propuesta en el Programa de Cumplimiento, no se indica el material de las planchas a reemplazar, ni de las planchas existentes. Por otra parte, del costo asociado a la acción, es dable inferir que el material

a utilizar no posee las cualidades técnicas para una disminución y aislación importante del ruido. Por tanto, se solicita indicar los puntos en que se instalarán dichas planchas, explicar cómo su instalación incidiría en la minimización de los NPS emitidos y precisar el material de las mismas.

6. **Acción N° 6:** Se recomienda redefinir esta acción, indicando que se instalará un limitador acústico, en concordancia a lo señalado en la Observación General N° 3 de la presente resolución. Además, se deberá señalar el costo asociado al cumplimiento de la acción. En caso de no redefinir la acción, se deberá incorporar un medio de verificación que acredite el cumplimiento permanente y efectivo de la acción; de lo contrario, deberá eliminarse la acción.

7. **Acción Final Obligatoria:** Se solicita enumerar según corresponda, e indicar para esta acción que se medirá en el Receptor N° 1, establecido en la Formulación de Cargos, indicando para tal efecto las direcciones correspondientes. Además, se solicita agregar que la medición se ejecutará una vez implementadas todas las acciones comprometidas. Por último, en este caso el plazo se contará desde la ejecución de la acción de más larga data, y se sugiere considerar 10 días hábiles desde ese momento.

Finalmente, se hace presente que para la ejecución de la presente acción, se deberá realizar a cargo del titular y por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia para realizar mediciones de ruido. En caso de que existiera algún problema con la empresa acreditada y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (OE) (Res. EX. N° 37/2013 SMA). Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a la Superintendencia. No obstante lo anterior, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo del Estado, se podrán realizar las mediciones de ruidos con empresas que hayan realizado dicha actividad hasta el momento, siempre y cuando dicha condición sea acreditada e informada a la Superintendencia.

8. **Acción Final Obligatoria:** Se deberá enumerar según corresponda e indicar que se enviará a esta Superintendencia un reporte que incluya la acreditación de la ejecución efectiva de todas las medidas comprometidas y los resultados de las mediciones comprometidas en la acción anterior. Por otra parte, se deberá indicar que en el reporte final se acompañarán fotografías de la ejecución de las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución del Programa de Cumplimiento. En el caso de que la presente acción no implique costos, se deberá señalar expresamente. Finalmente, en comentarios se deberán precisar los medios de verificación que entregará.

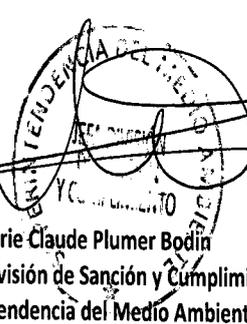
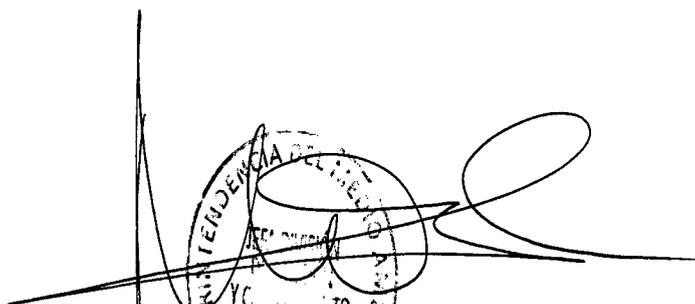
II. **SEÑALAR** que, **Academia T SpA** debe **presentar un Programa de Cumplimiento Refundido** que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto

administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. **HACER PRESENTE** que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

IV. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Sra. Claudia Andrea Páez Jiménez, en su calidad de Representante Legal de Academia T SpA, domiciliada en Avenida Cristóbal Colón N° 6031, comuna de las Condes, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Sra. Magdalena Alejandra Toro Stefanelli, domiciliada en Avenida Manquehue Sur N° 1041, departamento N° 34, comuna de Las Condes, Región Metropolitana y a la Sra. Orietta Stefanelli Santos, domiciliada en Avenida Manquehue Sur N° 1041, departamento N° 34, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



LCM/DRF/CS

Carta Certificada:

- Sra. Claudia Andrea Páez Jiménez, Representante Legal de Academia T SpA. Avenida Cristóbal Colón N° 6031, comuna de las Condes, Región Metropolitana
- Srta. Magdalena Alejandra Toro Stefanelli. Avenida Manquehue Sur N° 1041, departamento N° 34, comuna de Las Condes, Región Metropolitana
- Sra. Orietta Stefanelli Santos. Avenida Manquehue Sur N° 1041, departamento N° 34, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

C.C:

- División Sanción y Cumplimiento SMA.

Rol D-044-2017.



INTILIZADO